



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	038 - 2014 - 00428 - 00	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	NINI ESMERALDA SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	16/03/2023	21/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-03-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señora:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
gdojefecuta@condojramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2014 - 428 (38)

EJECUTANTE: TITULARIZADORA

EJECUTADO: NINI ESMERALDA SANCHEZ

FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.122.194 de Tumaco, Tarjeta profesional número 127.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.122.194 de Tumaco, conforme al mandato especial que se acompaña; de manera respetuosa como acostumbro, me permito formular ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, por la vulneración del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL** (Art 29 CP), el cual expongo de la siguiente manera:

PRIMERO: Mi mandante, señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**, adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1113450, al señor **JAVIER RINCON** conyugue de la titular de derecho de dominio y demandada, señora **NINI ESMERALDA SANCHEZ**.

SEGUNDO: En principio, el señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ** firmo contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 47 B Sur No 81C-49 de esta ciudad, el día 2 de diciembre de 2011, contrato que se adjunta a este escrito.

TERCERO: Con posterioridad, se celebró promesa de compraventa sobre el inmueble, toda vez que el señor **JAVIER RINCON** le adeudaba un dinero con su esposa, la señora **NINI ESMERALDA SANCHEZ** al señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**. Es de aclarar que mi poderdante jamás conoció a la señora **NINI ESMERALDA SANCHEZ** porque jamás hablo el inmueble.

CUARTO: El señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**, recibió el inmueble prometido en visita, de manos del señor **JAVIER RINCON** tal y como consta en el contrato de arrendamiento aludido, desde el año 2011.

QUINTO: El señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**, ha tenido el inmueble de manera quieta, pacífica y con ánimo de señor y dueño. El vendedor jamás informo a la parte compradora acerca de la hipoteca que ostentaba el inmueble con Bancolombia, según él, la misma estaba saldada y en trámite de cancelación.

SEXTO: En el año 2014, mucho tiempo después que se celebrara el contrato con mi poderdante, Bancolombia hoy Titularizadora, inicia proceso ejecutivo hipotecario que correspondió en principio al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO: Dentro del proceso de notificación, tanto del citatorio como del aviso y visibles a folios 73-75,94-97 fueron entregados a terceros en el inmueble al parecer arrendatarios, quienes guardaron silencio. Ha de tenerse en cuenta señora Juez que, la señora **NINI ESMERALDA SANCHEZ** como se expuso en el numeral tercero de este incidente, **JAMAS HA VIVIDO** en el inmueble, es más, ni siquiera la conocen los vecinos, por lo tanto, sichno proceso de notifiación es nulo, ya que no se hizo de manera personal como lo establece la norma y se debió haber realizado el respectivo emplazamiento para surtir la notificación por medio de curador ad litem.

OCTAVO: La diligencia de secuestro particada en día 7 de febrero de 2019 fue atendida por el señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ**, tal y como quedó consignado en el acta, lo cual prueba la inexistencia de la señora **NINI ESMERALDA SANCHEZ**.

NOVENO: Por lo anterior, ruego a su señoría, suspender la diligencia de remate señalada por su Despacho hasta tanto se surta el debido proceso de notificación de la demandada y reconocimiento al señor **FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ** como tercero con interés jurídico.

DECIMO: Señora Juez, además de lo pedido en hechos precedentes, considero que se ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO** por indebida notificación de la parte demandada.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por

medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 220 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC estableció que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que contiene traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

1. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental absoluto, debido a que el peticionario considera que los demandados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de un proceso del que nunca fue notificado, y en el cual resultó condenado sin haber sido escuchado.

Como se reiteró, la Corte Constitucional ha establecido que se configura un defecto procedimental absoluto cuando el fallador omite una etapa procesal consagrada en la ley, cuya trascendencia tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ
C.C. No. 79.046.804 de Enghéwá
T.P. No. 127.922 del C. S. de la J.

Señora:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2014 - 428 (38)
EJECUTANTE: TITULARIZADORA
EJECUTADO: NINI ESMERALDA SANCHEZ

PODER ESPECIAL:

FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.122.194 de Tumaco, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.804 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado número 127.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación por vía incidental formule la suspensión del proceso de referencia, conforme a las disposiciones del artículo 161 y 162 CGP y demás normas concordantes aplicables al asunto.

Dicho mandato lo confiero en calidad de POSSESION de la totalidad de los derechos de del inmueble cauteleado e identificado con foto de matrícula inmobiliaria número 50S-1113450.

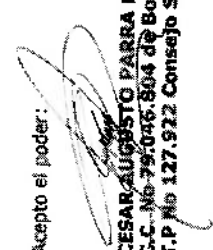
Mi apoderado queda facultado para asistir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, notificarse de cualquier decisión judicial o administrativa, interponer los recursos de Ley, y en general, llevar a cabo todas las diligencias y trámites que sean necesarios para el fiel cumplimiento de mandato que se confiere.

Ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos del poder conferido.

Atentamente:


FABIO HERNAN BECERRA QUINONEZ
C. C. No 1.087.122.194 de Tumaco

Acepto el poder:


CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ
C.C. No 79.046.804 de Bogotá
T.P. No 127.922 Consejo Superior de la Judicatura.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: BOGOTA, BOGOTA, BOGOTA
ARRENDADOR: NINI ESMERALDA SANCHEZ
ARRENDATARIO: FABIO BECERRA

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que se describe por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: CL 43B A 81C 49
BOGOTA

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para su uso.

CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: 400.000

Mensual, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

QUINTA: INCUMPLIMIENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer día de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precio al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento. Al suscibir este contrato el arrendatario y los terceros solidarios quedan plenamente notificados por todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de vigilar durante la vigencia del mismo.

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador o donde él le indique.

SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: doce (12) meses, que comienzan a contarse el día 9 de enero del 2014

OCTAVA: PRORROGAS: este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con sus obligaciones a su cargo y, que el arrendatario se averige a los reajustes de la renta pactados en la condición sexta y autorizados en la ley 820 del 2003

NOVENA: SERVICIOS: estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios y los siguientes servicios adicionales: Luz, Agua, Gas

El presente documento junto a los recibos cancelados por el arrendador, constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejen de pagar siempre que tales montos correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble.

DÉCIMA: COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble idealizado y descrito anteriormente, tendrá el arrendatario derecho de goce sobre las siguientes cosas y usos. DEJO CASO DEL

DÉCIMA PRIMERA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: Se obliga también al arrendatario a cancelar al arrendador la suma de \$ () por concepto de cuota mensual de administración, pagadera por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Este valor se reajustará automáticamente cada año calendario, sin necesidad de requerimiento alguno, en una proporción del % cada vez, no obstante, si la corporación decide un aumento superior al indicado en esta cláusula, el arrendatario estará obligado a pagar el reajuste señalado por la corporación. El arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a los requerimientos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria.

DÉCIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquier de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retraso en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en mora del arrendador por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que este se pague en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento, finción o juicio para constituirlos en mora de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

CLÁUSULA TERCERA: ESPACIOS EN BLANCO: El arrendatario renuncia expresamente al arrendador para tener en este documento los espacios en blanco.

DÉCIMA TERCERA: RENUNCIACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS QUE SON EN ESTE CONTRATO: El arrendatario y los deudores solidarios que son en este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2607 del C.C. y 426 del C. de P.C. y en general a los que conlleva cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

CLÁUSULA CUARTA: RENUNCIACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS QUE SON EN ESTE CONTRATO: El arrendatario y los deudores solidarios que son en este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2607 del C.C. y 426 del C. de P.C. y en general a los que conlleva cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará por las siguientes causas: a) El no pago del precio dentro del tiempo o de su mora; b) El cambio de destinación del inmueble para fines distintos a los que fueron acordados en el presente contrato; c) La cesación del arrendatario o de los deudores solidarios; d) La no cancelación oportuna de los pagos o cualquier otra causa que, sin expresa autorización del arrendador, lleve a la pérdida o deterioro del inmueble; e) La no cancelación del valor de las cuotas de administración.

Este contrato no tendrá parte integral en ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no será en cambio ningún derecho de arrendamiento al arrendatario sino que constituirá causal de terminación del contrato, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta expresión equivale a la oposición a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aun con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

PARAGRAFO: Podrá el arrendatario ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cederá produciendo efectos respecto del arrendatario y de los deudores solidarios a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ellos se notifique tal cesión.

DÉCIMA OCTAVA: REGISTRO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando este haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

DÉCIMA NOVENA: MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones localizadas, sin el permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaran mejoras al inmueble del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a recuperar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003.

VEGESIMA DEUDORES SOLIDARIOS: Los suscritos:
 con C.C. N° 1.433.333.333 TAMAYO
 con C.C. N° 1.433.333.333 RODRIGUEZ
con C.C. N° _____ de _____ de _____
con C.C. N° _____ de _____ de _____

Por medio del presente documento me declaro deudor del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la resolución real del inmueble, por concepto de arrendamientos servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos previos o judiciales a los cuales renunciaremos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de deudores, ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto y al suscribirse el presente contrato.

PARÁGRAFO: CESIÓN DEL CONTRATO. Los doctores suscritos acceden expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

VIAGESIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN. El arrendatario y el tender solidario autorizan expresamente al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatario para administrar, repartir, procesar y consignar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

VIAGESIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el dolo o el desistimiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o desahogado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los dueños solidarios en caso de abandono del inmueble para cederlo de restituirlo al arrendador.

CLAUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma por las partes y ante testigos habidos Hoy 2 de Diciembre de 2011

ARRENDADOR:

[Firma]
PAZ 3173063

ARRENDATARIO:

[Firma]
CC 1.097.112.199

DELIXORES SOLIDARIOS

NOMBRE _____
C.C. _____
DIR. CASA _____
TEL. CASA _____
DIR. OFIC. _____
TEL. OFIC. _____

NOMBRE _____
C.C. _____
DIR. CASA _____
TEL. CASA _____
DIR. OFIC. _____
TEL. OFIC. _____

TESTIGO _____
C.C. _____

TESTIGO _____
C.C. _____

RE: INCIDENTE NULIDAD

Rem: Ay

IX

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 8:35

Para: cesar augusto parra mendez <cesar046abog@gmail.com>

ANOTACION

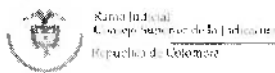
Radicado No. 1663-2023, Entidad o Señor(a): FABIO HERNAN BECERRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ONCIDENTE DE NULIDAD//De: cesar augusto parra mendez <cesar046abog@gmail.com> Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:07// MICS 038-2014-00428 J3 4F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: cesar augusto parra mendez <cesar046abog@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 15:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD 2014-428 - 38



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15-03-23 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 16-03-23
y vence en: 21-03-23
El secretario _____